

## **SUPUESTOS PRÁCTICOS**

### **CONTRATOS 7, 8, 9 y 10 (5, 6 y 7) y GESTIÓN PENITENCIARIA 8**

Se va a contratar el servicio de mensajería y demandaduría del Centro penitenciario de Valencia con un valor estimado de 75.000 euros para un año prorrogable en otro. A los seis meses la Administración penitenciaria acuerda la resolución del contrato.

Por otro lado, una mañana se produce un corte de luz en el Centro penitenciario de Valencia afectando a tres marmitas de la cocina del Centro (gestionada de forma parcial por la Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario) y a cinco cafeteras de los economatos del Centro. La reparación de las marmitas supone 8.500 euros (+ IVA) y las de la cafeteras 1.900 euros en total (+ IVA) teniendo que adquirirse una nueva al quedar la antigua totalmente inutilizada siendo el precio de adquisición de 1.150 euros (+ IVA).

---

### **DERECHO ADMINISTRATIVO 1 y DERECHO PENAL 35**

Francisco es arquitecto y tiene el encargo de la construcción de un supermercado a las afueras de Valencia.

Se publica en el Boletín Oficial del Estado un Real Decreto Ley que regula todo lo relativo a la seguridad e higiene en el trabajo así como la protección de la salud de los trabajadores.

Francisco evita aplicar dicha normativa y continua con su proyecto sin aplicar las nuevas medidas y actuaciones al que está obligado y que se establecen en el Real Decreto Ley. A consecuencia de ello, fallece un trabajador tras un incendio probándose que si se hubiera aplicado dichas medidas no se habría producido tal trágico desenlace.

## **PREGUNTAS:**

### **CONTRATOS 7, 8, 9 y 10 (5, 6 y 7) y GESTIÓN PENITENCIARIA 8**

1.- Determinar qué órgano de la Administración penitenciaria habría licitado el contrato y si se hubiera publicado en el perfil del contratante, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario de la Unión Europea:

## Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. “preparacion2000@outlook.com”

Por Orden INT/985/2005 de delegación de competencias, los Directores de los Centros penitenciarios, tienen la competencia, en materia de contratación, en relación con los contratos cuya cuantía sea igual o inferior a 120.000 euros (el contrato de servicios del supuesto es de 75.000 euros), salvo los que tengan por objeto las tecnologías de la información y comunicaciones y los de obras por importe superior al del contrato menor, todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 22 de la Ley de Contratos del Sector Público, están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 143.000 euros. El valor estimado del contrato de servicios de referencia, al ser prorrogable en otro año, es de 150.000 euros).

En base al artículo 135 de la Ley de Contratos del Sector Público, el anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, el anuncio de licitación se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado» .

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. -Señalar qué posibles motivos habría tenido la Administración para resolver el contrato y si contra dicho acuerdo de resolución se podría haber podido presentar un recurso especial en materia de contratación:

Son causas de resolución de un contrato, según el artículo 211 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP):

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
- d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista. En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.
- e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el artículo 198.6 (seis meses).
- f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes: 1.º Que las mismas respeten los límites que el artículo 34.1 establece para la libertad de pactos. 2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.
- g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 (modificaciones previstas en el pliego) y 205 (modificaciones no previstas en el pliego); o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## **Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. “preparacion2000@outlook.com”**

- h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.
- i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.
- Por otro lado, establece el artículo 313 de la LCSP, las causas de resolución de los contratos de servicios, además de las generales, siendo las siguientes:
- a) El desistimiento antes de iniciar la prestación del servicio o la suspensión por causa imputable al órgano de contratación de la iniciación del contrato por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- b) El desistimiento una vez iniciada la prestación del servicio o la suspensión del contrato por plazo superior a ocho meses acordada por el órgano de contratación, salvo que en el pliego se señale otro menor.
- c) Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.
- Por último, atendiendo al artículo 44 de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
- Dicho artículo 44 establece que podrán ser objeto del recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.
- Por lo tanto, es susceptible de dicho recurso, atendiendo a la cuantía y al motivo pues es un acto que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento

**3.** - Especificar quién asumiría la reparación de las marmitas de la cocina y de las cafeteras de los economatos y a través de que cuenta se abonaría los importes de dichas reparaciones y, por otro lado, quien habría asumido la adquisición de la cafetera nueva del economato:

Atendiendo a la Orden de Servicio 2/2024 de la Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, los gastos relativos a mantenimiento, reparación y conservación de los equipos de trabajo de los talleres de actividades auxiliares, mantenimiento y alimentación, no se imputa a TPFE, ningún otro gasto de producción o prestación de servicio relacionado con estos talleres, exceptuando los servicios de cocina a los CIS dependientes, que sí se imputa al presupuesto de TPFE.

Por tanto, los gastos de reparación de las marmitas de la cocina correrán a cargo de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Respecto a la reparación de las cafeteras de los economatos, la referida Orden de Servicio 2/2024 establece que en gastos inferiores a 1.250 euros (+ IVA) no requiere autorización previa. Los gastos entre 1.250 (+ IVA) y 4.999 euros, se deberá solicitar autorización previa y memoria y a partir de 5.000 euros (IVA incluido), se tramitará desde Servicios Centrales, por lo que la reparación de las cafeteras a que se refiere el supuesto, la gestionará el Centro penitenciario y se deberá solicitar autorización previa a los servicios centrales y memoria.

Es la Cuenta de Servicios la que gestiona, por un lado, el pago de facturas de productos locales de alimentación y economato, y por otro lado, las reparaciones, mantenimiento y conservación de maquinaria de economato.

Por último, la Orden de Servicio 1/2024 de la Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo establece que todas las actuaciones de inmovilizado material o inmaterial, se imputarán al Presupuesto de Capital de la Entidad y la gestión del mismo se realizará desde los Servicios Centrales, teniendo en cuenta que aquellos bienes, que por su naturaleza puedan ser susceptible de ser inventariados, y

# Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. “preparacion2000@outlook.com”

cuyo importe de coste sea igual o inferior a 100 euros, IVA incluido (salvo los equipos informáticos y de telecomunicaciones) no tienen porque imputarse al Presupuesto de Capital de TPFE.

## **PREGUNTAS:**

### **DERECHO ADMINISTRATIVO 1 v DERECHO PENAL 35**

4. - Detallar si se podría haber dictado el Real Decreto Ley atendiendo a las materias que regula y, en su caso, cuando se debería convalidar el mismo:

El artículo 86 de la Constitución española de 1978 señala que en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Los derechos que regula el Real Decreto Ley del supuesto son la seguridad e higiene en el trabajo y la protección a la salud, los cuales son derechos que están regulados en los artículos 40 y 43 de la Constitución, respectivamente, en el Capítulo III "de los principios rectores de la política social y económica" dentro del Título I, por lo tanto, no podrán ser regulados por Real Decreto Ley.

Por último, dicho artículo 86 de la Constitución establece que los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

5. - Señalar si la responsabilidad penal que pudiera haber incurrido Francisco por la muerte del trabajador, sería por un delito de acción o de omisión propia o impropia y si podrían haber participado inductores o autores mediatos en el mismo:

Según el artículo 11 del Código penal, "los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente".

## Oposiciones Cuerpo Especial II.PP. “preparacion2000@outlook.com”

En los delitos de omisión pura el deber de actuar nace con la presencia de la situación típica y para todos los sujetos que se encuentren ante ella (así, "todos" los que hallen a una persona accidentada y puedan socorrerla tienen que hacerlo), pero en los de omisión impropia, no basta con la presencia de la situación sino que el Derecho tiene que imputar el resultado a aquel que tuviera precisamente el deber de evitarlo en mayor medida que los demás. Para responder a este interrogante, Nagler formuló la tesis del "deber de garantía" o de la "posición de garante" por el cual, en estos delitos, lo que realmente caracterizaba al autor era que él era frente al Derecho y la sociedad, el garantizador de que aquel resultado no se produjera (la enfermera, el encargado de la custodia de un niño ...).

Por lo tanto, el artículo 11 del Código penal incorpora:

- la idea de que la omisión impropia es una fórmula de comisión de determinados delitos de resultado, y
- tres fuentes de origen de la posición o deber de garantía por el que se equipara la omisión a la acción: el deber legal, el deber contractual y el deber derivado de la injerencia en la seguridad del bien afectado.

Por consiguiente, en el supuesto que nos ocupa estaríamos ante un caso típico de omisión impropia pues el arquitecto tiene la obligación legal o contractual de aplicar las medidas y actuaciones que establece la legislación al efecto y a consecuencia de no aplicarlas se produce el fallecimiento del trabajador.

Respecto a la posible intervención de autores mediatos o inductores, es autor mediato de un delito quien realiza el correspondiente tipo legal utilizando como instrumento a otra persona que actúa inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace. Si éste actúa, según la doctrina, de forma consciente, deberá tratarse el hecho como un supuesto de inducción, al que nos referiremos posteriormente.

Por otro lado, la inducción, regulada en el párrafo segundo a) del artículo 28, consiste en determinar consciente e intencionadamente a otra persona a cometer un delito, pero sin participar en su ejecución. El que actúa inducido por otro sabe que está realizando un comportamiento delictivo. Esta inducción ha de ser concreta y específicamente orientada a un hecho delictivo específico y no a cualquiera o a delinquir en general. Ha de ser sobre persona concreta porque lo contrario es propio de la provocación a delinquir. Ha de ser determinante, es decir, la decisión de delinquir por el inducido ha de nacer a consecuencia de la actuación del inductor. Ha de ser eficaz, lo que significa que su punibilidad depende de que el inducido dé comienzo, al menos, a la comisión del delito. Y, por último, la inducción ha de ser dolosa, orientada a conseguir que el inducido realice un determinado tipo de delito, y no otro.